

CONSTANCIA: Popayán, 11 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 19001-4003-002-2023-00587-00
Demandante: JORGE ARIEL SOLARTE
Demandado: IPS HORIZONTE SOLCIAL LA ESPERANZA
S.A.S.

Interlocutorio N° 587

Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se presenta proceso ejecutivo singular en contra de IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., por lo adeudado en las facturas de venta N° 18764045505375, 18764045505375 y 18764045505375, por la sumas de \$25.000.000, \$ 28.405.000 y \$ 33.505.000, respectivamente, que corresponden al saldo de capital insoluto de cada factura, también se pretende que se pague los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada liquidados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Así mismo el libelo demandatorio y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una

de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., y a favor de la parte demandante JORGE ARIEL VASQUEZ SOLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$25.800.000)**, que corresponden a la factura de venta N° FEFE35 con autorización electrónica N°. 18764045505375 válida desde 2023-03-06 hasta 2023-09-06; con fecha de emisión 01-04-2023; fecha de vencimiento 30 de abril 2023.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a una y media veces del bancario corriente, causados periódicamente desde el día 1 de mayo 2023 del valor descrito en el numeral 1° de la factura antes descrita, hasta el día del pago total.

2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 28.405.000)**, que corresponde a la factura de venta N° FEFE36 con autorización electrónica No. 18764045505375 válida desde 2023-03-06, con fecha de emisión 05-05-2023; fecha de vencimiento mayo 30 de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a una y media veces del bancario corriente, causados periódicamente desde el día 1 de junio 2023 del valor descrito en el numeral 2° de la factura antes descrita, hasta el día del pago total.

3. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 33.505.000)**, que corresponde a la factura de venta N° FEFE37 con autorización electrónica N° 18764045505375 válida desde 2023-03-06, con fecha de emisión 01-06-2023; fecha de vencimiento junio 30 de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a una y media veces del bancario corriente, causados periódicamente desde el día 30 de junio 2023 del valor descrito en el numeral 3° de la factura antes descrita, hasta el día del pago total.

4. Téngase en cuenta el valor de la nota crédito No. NC 4- emitida el 24 de mayo de 2023 por valor de treinta mil pesos m/1 (\$ 30.000), descontándose del valor total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA ARRIETA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.767.032 y T.P. N°. 93333 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que proporcione las direcciones físicas de todas y cada una de las partes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Juez